



## **RESOLUCIÓN N°1052-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 21 de octubre de 2019

### **VISTO:**

El Expediente 580-2019 /SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, contra la Resolución n.° 0692-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de agosto de 2019, que declaró improcedente el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** en el marco de la Ley n.° 30327, respecto del predio de 160,0361 ha (1 600 360,52 m<sup>2</sup>) ubicada en el distrito de Punta Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, (en adelante "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el TUO de la SBN");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

<sup>1</sup> Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



## Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

4. Que de conformidad con el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, en el procedimiento administrativo de Constitución de Derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos, esta Superintendencia deberá de solicitar información a entidades públicas y privadas **a fin de determinar la situación física – legal del terreno** solicitado en servidumbre, para tal efecto se oficiaron a diversas entidades entre ellas a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, a través del Oficio n° 3823-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de mayo de 2019, el mismo que fue atendido a través del Oficio n° D000178-2019-DSFL/MC con S.I n° 20739-2019 con fecha 24 de junio de 2019 (fojas 104 al 105), informando entre otros que:



*“ (...) .... Se realizo la superposición en la Base Grafica con que dispone esta Dirección a la fecha, habiendo registrado **SUPERPOSICION TOTAL con el MAP REFERENCIAL Registrado por QAPAC ÑAN Sitio Arqueológico Pampa Amancaes (E212000.945, N8097332.215) dentro del área de la presente consulta....***

*Debemos señalar que los monumentos arqueológicos prehispánicos forman parte del patrimonio cultural de la Nación, por lo tanto, se encuentran amparados por el art. 21 de nuestra constitución, así como la Ley General de Patrimonio Cultural de la nación .....(..)”*

5. Que, en tal contexto mediante Resolución n° 0692-2019/SBN-DGEPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2019 en adelante “la Resolución” (fojas 113 al 114); esta Subdirección declaró Improcedente la solicitud de constitución del Derecho de servidumbre y en consecuencia dejo sin efecto el Acta de Entrega – Recepción n° 00035-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de junio de 2019, respecto del “el predio” presentado por la empresa **SWISSMIN S.A.C**, en adelante “la administrada”, por configurarse el supuesto establecido en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° del “Reglamento de Servidumbre”.



### Requisitos del recurso de reconsideración

6. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley n.° 27444 aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.° 27444”), concordado con el artículo 219° del mismo cuerpo legal, esto es, que el mencionado recurso **deberá ser sustentado en nueva prueba**<sup>5</sup>.



7. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por la empresa **SWISSMIN S.A.C**, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124°, 218° y 219° del TUO de la Ley n.° 27444);

### Determinación de interposición dentro del plazo legal

8. Que, en el caso concreto, la Resolución cuestionada se notificó el 15 de agosto de 2019 a “la administrada”, teniendo como plazo máximo para la interposición del cualquier recurso impugnatorio sobre la misma, **hasta el 06 de setiembre de 2019**, frente a lo cual el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada” fue presentado ante la SBN el 06 de setiembre de 2019 (S.I. n.° 29492-2019), se encuentra dentro del plazo señalado por el artículo 218° del TUO de la Ley n.° 27444;

<sup>5</sup> «Artículo 219.- Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.» (Resaltado añadido).



## RESOLUCIÓN N° 1052-2019/SBN-DGPE-SDAPE

### Evaluación de la documentación aportada en calidad de nueva prueba

9. Que, teniendo que el recurso administrativo de reconsideración, debe evaluarse se sustenta en nueva prueba y si la misma motivaría una eventual modificación, invalidez o ineficacia del acto administrativo contenido en la Resolución cuestionada, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, por corresponder ello al ámbito propio del recurso de apelación;

10. Que, en tal sentido, la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

11. Que, siendo esto así, como nueva prueba "la administrada" presentó el CIRA n° 026-2018 -DMA-DDC-ARE/MC de fecha 09 de marzo de 2019 (fojas 128 al 133), emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, el cual corresponde a la evaluación de dos áreas denominadas "Área dos" y "Área tres" ubicadas en el distrito Punto Bombón, provincia de Islay, departamento de Arequipa, concluyendo que no existen evidencias arqueológicas en la superficie del proyecto denominado exploración minera "Arenas Ferrosas".

12. Que, de la documentación presentada, se derivó al área Técnica de esta Subdirección, con la finalidad de determinar si sobre las áreas que fueron materia de consulta del CIRA, comprende o se encuentra dentro del área solicitada en servidumbre; para tal efecto se elaboró el Plano n° 2541-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de setiembre de 2019 (foja 135) determinándose que sobre el "Área dos" se encuentra superpuesto con el polígono solicitado en servidumbre en un área de 110, 2743 ha, que representa el 69% del total del área solicitada en servidumbre (160,0361 ha - 1 600 360, 52 m<sup>2</sup>) y con respecto del "área tres", se determinó que no involucra al predio solicitado.

13. Que en ese sentido, a través del Oficio n° 6959-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de setiembre de 2019 (foja 136) se solicitó información aclaratoria al Ministerio de Cultura, toda vez que mediante Oficio n° D000178-2019-DSFL/MC (foja 104 al 105); la Dirección de Catastro y Saneamiento del Ministerio de Cultura, había determinado entre otros, la existencia de **SUPERPOSICIÓN TOTAL** con el MAP REFERENCIAL Registrado por QAPAC ÑAN Sitio Arqueológico Pampa Amancaes (E212000.945, N8097332.215) (**ámbito no definido**) dentro del área solicitada en servidumbre y por otro lado "el administrado" adjuntó al recurso de reconsideración el CIRA n° 026-2018 -DMA-DDC-ARE/MC emitida por la Oficina desconcentrada de Cultura de Arequipa, en el cual se determinó que sobre parte del predio solicitado en servidumbre, no existe evidencias arqueológicas.



14. Que a través del oficio n° D 000731-2019-DSFL/MC de fecha 10 de octubre de 2019 (fojas 138 a 139), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, informo entre otros, lo siguiente:

*“... Revisada la documentación técnica, se evaluaron las áreas 2 y área 3 del CIRA n° 026-2018-DMA-DDC-ARE/MC de fecha 09 de marzo de 2018, obtenidas de la información impresa adjunta al presente expediente, según coordenadas UTM Datum WGS-Zona 19s, se realizó la superposición del ámbito en consulta con la Base gráfica que dispone esta dirección a la fecha y se verifica que en efecto las áreas Área 2 y Área 3 no existe superposición con evidencias arqueológicas registradas en la base gráfica, sin embargo cabe indicar que se evidencia superposición total de las coordenadas de referencia (E212000.945,N8097332.215), dentro denominado “Área sin Cira” al interior del ámbito en consulta, el cual corresponde al Monumento Arqueológico Pampa Amancaes, sin embargo ese monumento no se encuentra declarado ni tiene expediente técnico y aprobado.*

*Por lo expuesto previamente, esta Dirección reitera su posición respecto el ámbito en consulta se superpone con el Monumento Arqueológico Prehispánico indicado en el párrafo precedente y esta exento del Cira n° 026-2018-DMA-DDC-ARE/MC de fecha 09 de marzo.”*



15. Que, con la información proporcionada por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, en el cual precisa entre otros, **que el “Área 2” no existe superposición con evidencias arqueológicas registradas, la misma que representa el 69% (sesenta y nueve por ciento) del total del área solicitada en servidumbre**, correspondería continuar con el procedimiento otorgamiento de servidumbre, solo con parte del área denominada 2 que comprende parte del área solicitada en servidumbre, excluyendo el área que se superpone con el MAP referencial Pampa Amancaes.



16. Que, sin embargo, con posterioridad a la emisión de “la Resolución”, mediante el Oficio n° 1585-2019-ANA-DCERH ingresado con S.I n° 26532-2019 de fecha 08 de agosto de 2019 (fojas 116 al 122) y derivado a esta Sub dirección con fecha 09 de agosto de 2019, conforme el Reporte de ingreso de Solicitudes (foja 146), la Dirección de Calidad y Evaluación de Recurso Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, adjunta el Informe Técnico n°133-2019/ANA-DCERH-AERCH a través del cual concluye que “Los Vectores 11-12 y 13-14 del predio en consulta, cortan a la quebrada s/n que es un afluente por la margen izquierda de la quebrada Cantera que son bienes de dominio público hidráulico estratégico, el peticionario deberá de reestructurar los vectores 11-12 (vértice 12) y 13 -14 (vértice 13, para continuidad del procedimiento que viene siguiendo ante la SBN.”;



17. Que, ante esta circunstancia, por haberse configurado el supuesto de inaplicación en el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4° del “Reglamento de Servidumbre” y con la finalidad de determinar si correspondería continuar con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre solo con parte del “Área 2”, que involucra parte del predio solicitado en servidumbre, que hace referencia en el numeral décimo quinto de la presente resolución, se solicitó información aclaratoria a la Autoridad Nacional del Agua, a través del Oficio n° 7487-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de octubre de 2019 (foja 137) siendo atendido dicho requerimiento a través del oficio n° 2167-2019/ANA/DCERH, con solicitud de Ingreso n° 34038-2019, de fecha 17 de octubre de 2019 (fojas 140 al 145), adjuntando el Informe Técnico n°189-2019-ANA-DCERH-AERH, sobre el cual se concluyó que:

*“Para la continuidad del procedimiento administrativo que viene gestionando la empresa SWISSMIN ante la SBN, ésta deberá de delimitar la Faja Marginal, utilizando la Resolución Jefatural n° 332-2016-ANA, que aprueba el Reglamento para la delimitación y mantenimientos de fajas marginales, debido a que el predio en consulta se superpone en un bien de dominio Público Hidráulico Estratégico (quebrada s/n, en los lados 11 – 12 (vértice 12) y 13-14 (vértice 13)”*



## **RESOLUCIÓN N° 1052-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

18. Que, en ese sentido, de la documentación presenta por "el administrado" y de las respuestas aclaratorias de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura y del área de Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, se determina que el "Área 2", se superpone con bien de dominio Público Hidráulico Estratégico, por tal razón se requiere previamente la delimitación de la faja marginal conforme los lineamientos expuestos en el informe Técnico n°189-2019-ANA-DCERH-AERH.

19. Ante lo expuesto, "el administrado" deberá iniciar el procedimiento administrativo de delimitación de faja marginal conforme lo establece los artículos 4° y 18° del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales aprobado a través de la Resolución Jefatural n° 332-2016-ANA, afectos de establecer el área que corresponde al bien de dominio público hidráulico estratégico.

20. Que, de otro lado, a través de la Resolución materia de impugnación, se dejó sin efecto el Acta de Entrega – Recepción n° 00035-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de junio de 2019 y no se establecido plazo para la devolución del predio, por lo que corresponde requerir la devolución del predio submateria, conforme el memorándum n° 3171-2019/SBN-DGPE de fecha 14 de agosto de 2019, el cual establece que los lineamientos generales para la recuperación de predios que fueron entregados provisionalmente.

21. Que, en ese sentido, "la administrada" deberá devolver el "predio" entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso "la administrada" no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del "predio";

Que de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 2001-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre de 2019 (foja147 al 149);



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INFUNDADO** el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa **SWISSMIN S.A.C** contra la Resolución n.º 0692-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de agosto de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** La empresa **SWISSMIN S.A.C** deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando vigésimo primero de la presente resolución.

**Comuníquese y archívese.-**



**Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES